

Que el precedente Tratado fué ratificado por Su Majestad el Rey de Italia, el dia primero de Marzo del presente año;

Que igualmente fué ratificado el dia diez de Abril último, por mí, el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en cinco de Enero de este año;

Y que el dia de ayer, trece de Julio, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1874.

LAFRAGUA.

En caso de guerra, si por desgracia ocurriera, me comprometo á no abandonar á los mexicanos, y á no permitir que se les someta á un trato que sea contrario á los principios de humanidad y justicia que rigen en las relaciones internacionales. En consecuencia, me comprometo á no permitir que se les someta á un trato que sea contrario á los principios de humanidad y justicia que rigen en las relaciones internacionales.

ARTICULO XXV. El presente Tratado entrará en vigor desde el día de su ratificación por ambas partes. En consecuencia, me comprometo á no permitir que se les someta á un trato que sea contrario á los principios de humanidad y justicia que rigen en las relaciones internacionales.

ARTICULO XXVI. El presente Tratado entrará en vigor desde el día de su ratificación por ambas partes. En consecuencia, me comprometo á no permitir que se les someta á un trato que sea contrario á los principios de humanidad y justicia que rigen en las relaciones internacionales.

ARTICULO XXVII. El presente Tratado entrará en vigor desde el día de su ratificación por ambas partes. En consecuencia, me comprometo á no permitir que se les someta á un trato que sea contrario á los principios de humanidad y justicia que rigen en las relaciones internacionales.

ARTICULO XXVIII. El presente Tratado entrará en vigor desde el día de su ratificación por ambas partes. En consecuencia, me comprometo á no permitir que se les someta á un trato que sea contrario á los principios de humanidad y justicia que rigen en las relaciones internacionales.

ARTICULO XXIX. El presente Tratado entrará en vigor desde el día de su ratificación por ambas partes. En consecuencia, me comprometo á no permitir que se les someta á un trato que sea contrario á los principios de humanidad y justicia que rigen en las relaciones internacionales.

que el dia diez y siete de Diciembre del año mil ochocientos setenta, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de extradicion de criminales, entre los Estados- Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español é italiano, es á la letra como sigue:

DOCUMENTO N. 6.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CON ITALIA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Presidente de la República se ha servido de dirigirme la ley que sigue: "SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el dia diez y siete de Diciembre del año mil ochocientos setenta, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de extradicion de criminales, entre los Estados- Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español é italiano, es á la letra como sigue:

Tratado entre los Estados- Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, para la extradicion de criminales.

Trattato tra Sua Maestá il Re d'Italia e gli Stati Uniti Messicani, per la estradizione dei malfattori.

Los Estados- Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra, Su Majestad el Rey de Italia, deseando favorecer del mejor modo la administracion de justicia, y evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios, han determinado celebrar un Tratado de extradicion de criminales.

Sua Maestá il Re d'Italia, da una parte, edall'altra, gli Stati Uniti Messicani, desiderando favorire nel miglior modo l'amministrazione della giustizia, ed evitare i crimini nei rispettivi loro territori, hanno determinato di conchiudere un Trattato di estradizione dei malfattori.

Con tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

A tale effetto, hanno nominato i loro rispettivi Plenipotenziari, cioè:

El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores; y

SUA MAESTÁ IL RE D'ITALIA, IL SUO CONSOLE GENERALE, CARLO CATTANEO, Incaricato d'affari al Messico; ed

Su Majestad el Rey de Italia, á su Cónsul general, Carlo Cattaneo, encargado de Negocios en México.

IL PRESIDENTE degli STATI UNITI MESSICANI, il SUO MINISTRO degli affari esteri, Sebastian Lerdo de Tejada.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

I quali, dopo avere scambiati i loro pieni poteri, hanno convenuto negli articoli seguenti.

ARTICULO I.

ARTICOLO I.

Convienen los Estados contratantes en que cuando se haga la requisicion en nom-

Convengono gli Stati contraenti, che a richiesta ed a nome di uno di esse, si ordine

bre de uno de ellos, se ordenará por el otro que sean entregadas á la justicia, las personas que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de su territorio y que sean acusadas de haber cometido dentro de la jurisdicción del Estado requerente, alguno ó algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente.

ARTICULO II.

Serán entregadas, con arreglo á lo dispuesto en este *Tratado*, las personas acusadas como reos principales, auxiliares ó cómplices, de alguno ó algunos de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: la mutilación, el rapto con violencia, el plagio de una ó mas personas por fuerza ó engaño, la piratería, el incendio, la apropiación ó peculado de caudales públicos y la falsificación de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de banco, letras de cambio ó instrumentos públicos.

ARTICULO III.

La requisición para la entrega de los criminales, solo se podrá presentar en nombre de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los agentes diplomáticos respectivos; y la extradición por parte de cada país, solo se podrá ordenar por la suprema autoridad ejecutiva del mismo.

ARTICULO IV.

Solamente tendrá lugar la extradición cuando el hecho de la perpetración del crimen esté probado de tal manera, que, según las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

ARTICULO V.

Para apoyar la demanda de extradición, se deberán presentar: la orden de autoridad competente para la aprehensión de los individuos acusados: la indicación de la naturaleza y gravedad de los hechos, y la constancia de las informaciones ó documentos en que se funde la acusación.

Todos los gastos de la detención y extradición, serán pagados por el gobierno en cuyo nombre se haya hecho la demanda.

rá dall' altro che siano consegnati alla giustizia, gli individui che abbiano cercato asilo o si trovino sul suo territorio, e che siano accusati di aver commesso nei limiti della giurisdizione dello Stato richiedente, alcuno od alcuni dei crimini enumerati nell' articolo seguente.

ARTICOLO II.

Saranno consegnati, in base alle disposizioni di questo *Trattato*, gli individui accusati come rei principali, ausiliari o complici, di alcuno od alcuni dei crimini seguenti, cioè: omicidio volontario, assassinio, parricidio, infanticidio ed avvelenamento: mutilazione, rapto violento: il sequestro di una o piu' persone colla forza od inganno: pirateria: incendio: appropriazione o peculato di danaro publico, e la falsificazione di moneta, carta-moneta, effetti publici, biglietti di banca, lettere di cambio od atti publici.

ARTICOLO III.

La domanda per la consegna dei malfattori, potrà soltanto essere presentata a nome di ciascuno degli Stati contraenti, per mezzo degli agenti diplomatici rispettivi; e la estradizione per parte di ciaschedun paese, potrà solo essere ordinata dalla suprema autorità esecutiva dello stesso.

ARTICOLO IV.

L'extradizione avrà luogo soltanto, quando il fatto della perpetración del crimine sia constatata di tal modo che, secondo le leggi del paese ove si trovano gli individui accusati, sarebbero legittimamente arrestati e processati se il crimine si fosse commesso entro la sua giurisdizione.

ARTICOLO V.

In appoggio alla domanda di estradizione, dovranno essere prodotti l'ordini dell' autorità competente per l'arresto degli individui accusati, l'indicazione della natura e gravità dei fatti e la constatazione delle informazioni o documenti su cui si fonda l'accusa.

Tutte le spese dell' arresto e dell' estradizione saranno soddisfatte dal governo a nome del quale fu fatta la domanda.

ARTICULO VI.

La extradición no podrá tener lugar:
1.º Si los acusados son nacionales del país donde se encuentren y á cuyo gobierno se pida la extradición.

2.º Por delitos políticos.
Bien entendido, que en el caso de haberse concedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo, no se podrá procesar ni castigar á los acusados, por razon de delitos políticos, ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiere concedido la extradición.

ARTICULO VII.

Cuando se haya concedido la extradición, no se podrá procesar á los acusados por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla; y si pendiente el proceso, se imputaren á los acusados otros de los crímenes enumerados en el artículo segundo, será necesario pedir nueva extradición al Gobierno que concedió la primera, y sin obtenerla no se podrá iniciar un nuevo procedimiento, ni se podrá prolongar la detención de los acusados, por ningun tiempo despues que hayan sido absueltos ó hayan cumplido la sentencia del primer cargo.

ARTICULO VIII.

Las disposiciones de este *Tratado* no podrán aplicarse de ningun modo á los crímenes enumerados en el artículo segundo, cometidos ántes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

ARTICULO IX.

El presente *Tratado* continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá este dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipación.

ARTICULO X.

El presente *Tratado* será ratificado con arreglo á la *Constitucion* de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de *México*, dentro del término de un año, ó ántes si fuere posible.

EN FE DE LO CUAL, los PLENIPOTENCIARIOS firman el presente *Tratado*, y lo sellan con sus sellos respectivos.

ARTICOLO VI.

L'extradizione non potrà aver luogo:
1.º Se gli accusati sono nazionali del paese ove si trovano, ed al di cui governo si domanda l'extradizione.

2.º Per delitti politici.
Resta ben inteso, che nel caso fosse stata concessa l'extradizione per alcuno dei reati enumerati nell' articolo secondo, non si potrà processare né punire gli accusati, per delitti politici connessi o non coi crimini pei quali fosse stata concessa l'extradizione.

ARTICOLO VII.

Concessa l'extradizione non si potrà processare gli accusati per crimini diversi da quelli che motivarono la concessione; e se nel corso del processo, si imputassero gli accusati di alcuno degli altri crimini enumerati nel articolo secondo, sarà necessario domandare una nuova estradizione al Governo che concesse la prima, senza di che non si potrà iniziari un nuovo procedimento, né si potrà prolungare la detenzione degli accusati, per piu' lungo tempo dopo che siano stati assolti od abbiano purgata la sentenza del primo reato.

ARTICOLO VIII.

Le disposizioni del presente *Trattato* non potranno in nessun modo applicarsi ai crimini enumerati nell'articolo secondo, che siano stati perpetrati anteriormente alla data dello scambio delle ratifiche dello stesso.

ARTICOLO IX.

Il presente *Trattato* continuerá in vigore tanto che non sia abrogato dai due Governi degli Stati contraenti, o da uno di essi; ma perché sia abrogato da uno solo, dovrà questi darne avviso all'altro Governo con dodici mesi di anticipazione.

ARTICOLO X.

Il presente *Trattato* sarà ratificato in base alla *Costituzione* di ciascuno dei due paesi, e le ratifiche saranno scambiate nella città di *Messico*, nel termine di un anno, ó prima se sarà possibile.

IN FEDE DICHE, i PLENIPOTENZIARI firmano il presente *Trattato*, e vi appongono i loro sigilli rispettivi.

HECHO en dos originales, en la ciudad de México, el dia diez y siete de Diciembre del año mil ochocientos setenta.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

CARLO CATTANEO. (L. S.)

Que el precedente Tratado fué ratificado por Su Majestad el Rey de Italia, el dia cinco de Marzo del año de mil ochocientos setenta y uno.

Que igualmente fué ratificado el dia veinticuatro de Abril del presente año, por mí el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en cinco de Enero de este año.

Y que el dia de ayer, treinta de Abril, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. José Maria Lafragua, Ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1.º de 1874.

FATTO in due originali, nella città di Messica, il giorno diecisette di Dicembre dell'anno mille ottocento settanta.

CARLO CATTANEO. (L. S.)

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA (L. S.)

Que el precedente Tratado fué ratificado por Su Majestad el Rey de Italia, el dia cinco de Marzo del año de mil ochocientos setenta y uno.

Que igualmente fué ratificado el dia veinticuatro de Abril del presente año, por mí el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en cinco de Enero de este año.

Y que el dia de ayer, treinta de Abril, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. José Maria Lafragua, Ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1.º de 1874.

LAFRAGUA.

Washington, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Nº del Registro.	papel-stos.	OBSERVACIONES.
9		Rédito al 6 p ^o anual desde 27 de Agosto de 1848.
119		1 ^a En el estado anterior se dijo que la cantidad reclamada era de 1,034 ps., porque así consta en una noticia mandada por la Secretaría de la Comisión mista en Abril de 1872; pero el memorial designa la cantidad de \$ 88,000, mas el valor de algunos objetos destruidos. 2 ^a Se concedieron réditos sin que haya noticia de su tipo ni de la fecha desde la cual deben causarse. 3 ^a No hay noticia de si la cantidad concedida es en oro ó en papel.
293		La cantidad concedida en el fallo de esta reclamacion, debe distribuirse entre los 150 reclamantes que se expresaron en el estado respectivo de la Memoria anterior.
358	00 00	Interes al 6 p ^o desde el dia 10 de Enero de 1863.
358	00 00	Idem al 6 p ^o sobre \$2,760 53 centavos, desde 26 de Agosto de 1862.
374	00 00	Idem al 6 p ^o desde el 17 de Julio de 1848.
374		Idem id. id. La cantidad concedida es pagadera en oro mexicano.
374		Idem id. id. en id. id.
374		Idem id. id. en id. id.
374		Idem id. id. en id. id.
374		Idem id. id. en id. id.
398		Idem id. id. en id. id.
570	00 00	En la cantidad concedida están incluidos los réditos al 6 p ^o anual.
	00 00	A esta reclamacion están unidas las números 820 y 821.
	00 00	
NOTA.—recen en este documento importaban \$9,682,352 48 cs.		
<p>° B^o D. Arias, el mayor.</p>		

DOCUMENTO NUM. 7.

Reclamaciones de ciudadanos mexicanos contra los Estados-Unidos, aprobadas por la Comision Mista establecida en Washington, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Nº del Registro.	Nombre del reclamante.	Origen de la reclamacion.	Cantidad reclamada.	Cantidad concedida en oro.		Cantidad concedida en papel.		OBSERVACIONES.
				Principal.	Gastos.	Principal.	Gastos.	
9	Santiago de la Cruz.....	Perjuicios causados por tropas de los Estados Unidos en 1848.....	244 75			244 75		Rédito al 6 p ^o anual desde 27 de Agosto de 1848.
119	Dolores Carrillo de Serrano.....	Id. Id.	88,000 00			1,034 00		1 ^a En el estado anterior se dijo que la cantidad reclamada era de 1,034 ps., porque así consta en una noticia mandada por la Secretaría de la Comision mista en Abril de 1872; pero el memorial designa la cantidad de \$ 88,000, mas el valor de algunos objetos destruidos. 2 ^a Se concedieron réditos sin que haya noticia de su tipo ni de la fecha desde la cual deben causarse. 3 ^a No hay noticia de si la cantidad concedida es en oro ó en papel.
293	María Juana Hernandez.....	Saqueo de Piedras Negras	127,210 00			50,000 00		La cantidad concedida en el fallo de esta reclamacion, debe distribuirse entre los 150 reclamantes que se expresaron en el estado respectivo de la Memoria anterior.
358	(A) Eduardo Berron.....	Detencion del pailebot mexicano "Oriente".	26,982 48			6,115 00	100 00	Interes al 6 p ^o desde el día 10 de Enero de 1863.
358	(B) José Ferrer.....	Id. Id. Id.	4,639 85			2,760 53	100 00	Idem al 6 p ^o sobre \$2,760 53 centavos, desde 26 de Agosto de 1862.
374	(A) José María Ancina.....	Saqueo de Sabinas Hidalgo.....	26,971 22			2,670 00	100 00	Idem al 6 p ^o desde el 17 de Julio de 1848.
374	(B) Isabel Larralde.....	Id. Id.	2,714 26	1,201 00	100 00			Idem al id. id. La cantidad concedida es pagadera en oro mexicano.
374	(C) Jesus Jimenez.....	Id. Id.	176 28	78 00	100 00			Idem id. id. en id. id.
374	(D) Julian Chapa.....	Id. Id.	2,499 56	1,106 00	100 00			Idem id. id. en id. id.
374	(E) Nicolas Larralde.....	Id. Id.	1,995 58	883 00	100 00			Idem id. id. en id. id.
374	(G) Rafael Espinosa.....	Id. Id.	5,937 02	2,627 00	100 00			Idem id. id. en id. id.
398	Herederos de Pedro Armendáriz.	Arrendamiento y despojo de propiedades raices.....	269,500 00			14,200 00	100 00	En la cantidad concedida están incluidos los réditos al 6 p ^o anual.
570	Mateo Collet.....	Detencion de los vapores «Río Grande,» «Orizaba» y «Chihuahua».....	320,164 00			8,100 00	100 00	A esta reclamacion están unidas las números 820 y 821.
			\$ 877,035 00	5,895 00	500 00	85,124 28	500 00	

NOTA.—Las cantidades reclamadas por los que sufrieron perjuicios en el saqueo de Piedras Negras, unidas á los \$877,035 que aparecen en este documento importaban \$9,682,352 48 cs.

Roman Sanchez y Sanchez,
Jefe de la Seccion de América.

Vº Bº
Juan de D. Arias,
Oficial mayor.

DOCUMENTO NUM. 7.

NOTA: Las cantidades reclamadas por las autoridades guatemaltecas...

Item	Descripción	Cantidad	Valor
10	...	25,712.58	...
11	...	50,000.00	...
12	...	1,000.00	...
13	...	1,000.00	...
14	...	1,000.00	...
15	...	1,000.00	...
16	...	1,000.00	...
17	...	1,000.00	...
18	...	1,000.00	...
19	...	1,000.00	...
20	...	1,000.00	...
21	...	1,000.00	...
22	...	1,000.00	...
23	...	1,000.00	...
24	...	1,000.00	...
25	...	1,000.00	...
26	...	1,000.00	...
27	...	1,000.00	...
28	...	1,000.00	...
29	...	1,000.00	...
30	...	1,000.00	...
31	...	1,000.00	...
32	...	1,000.00	...
33	...	1,000.00	...
34	...	1,000.00	...
35	...	1,000.00	...
36	...	1,000.00	...
37	...	1,000.00	...
38	...	1,000.00	...
39	...	1,000.00	...
40	...	1,000.00	...
41	...	1,000.00	...
42	...	1,000.00	...
43	...	1,000.00	...
44	...	1,000.00	...
45	...	1,000.00	...
46	...	1,000.00	...
47	...	1,000.00	...
48	...	1,000.00	...
49	...	1,000.00	...
50	...	1,000.00	...

DOCUMENTO NUM. 8.

CANTIDAD RECLAMADA EN ORO	CANTIDAD EN ORO	ORIGEN DE LA RECLAMACION	CANTIDAD CONCEDIDA EN ORO	
			Por principal	Por intereses
50,000	50,000	...		
100,000	100,000	...		
150,000	150,000	...		
200,000	200,000	...		
250,000	250,000	...		
300,000	300,000	...		
350,000	350,000	...		
400,000	400,000	...		
450,000	450,000	...		
500,000	500,000	...		
550,000	550,000	...		
600,000	600,000	...		
650,000	650,000	...		
700,000	700,000	...		
750,000	750,000	...		
800,000	800,000	...		
850,000	850,000	...		
900,000	900,000	...		
950,000	950,000	...		
1,000,000	1,000,000	...		
1,050,000	1,050,000	...		
1,100,000	1,100,000	...		
1,150,000	1,150,000	...		
1,200,000	1,200,000	...		
1,250,000	1,250,000	...		
1,300,000	1,300,000	...		
1,350,000	1,350,000	...		
1,400,000	1,400,000	...		
1,450,000	1,450,000	...		
1,500,000	1,500,000	...		
1,550,000	1,550,000	...		
1,600,000	1,600,000	...		
1,650,000	1,650,000	...		
1,700,000	1,700,000	...		
1,750,000	1,750,000	...		
1,800,000	1,800,000	...		
1,850,000	1,850,000	...		
1,900,000	1,900,000	...		
1,950,000	1,950,000	...		
2,000,000	2,000,000	...		

desde hace muchos años como límite entre las dos Repúblicas, internándose nueve leguas en territorio incuestionablemente guatemalteco. Esta injustificable conducta, que contraría abiertamente los propósitos del Gobierno me-

Relaciones de cinco años

Número del Reclamante	Nombre del Reclamante	Valor
1	Francis W. Rice	7
2	Conrad K. Garrison	8
11	George K. Appleby	11
12	Abel H. Halsey	12
14	Leah A. Thompson	14
15	Leah M. Grant	15
16	William F. Brown	16
17	John J. Mahoney	17
18	John W. Warren	18
19	John J. Reynolds	19
20	Andrew T. Smith	20
21	George H. Gillings	21
22	Thomas D. Gray	22
23	Thomas J. Dolan	23
24	Charles C. Johnson	24
25	Charles Spotts	25
26	William D. Willis	26
27	Richard J. Quinn	27
28	Richard J. Quinn	28
29	John J. Mahoney	29
30	John J. Mahoney	30
31	John J. Mahoney	31
32	John J. Mahoney	32
33	John J. Mahoney	33
34	John J. Mahoney	34
35	John J. Mahoney	35
36	John J. Mahoney	36
37	John J. Mahoney	37
38	John J. Mahoney	38
39	John J. Mahoney	39
40	John J. Mahoney	40
41	John J. Mahoney	41
42	John J. Mahoney	42
43	John J. Mahoney	43
44	John J. Mahoney	44
45	John J. Mahoney	45
46	John J. Mahoney	46
47	John J. Mahoney	47
48	John J. Mahoney	48
49	John J. Mahoney	49
50	John J. Mahoney	50
51	John J. Mahoney	51
52	John J. Mahoney	52
53	John J. Mahoney	53
54	John J. Mahoney	54
55	John J. Mahoney	55
56	John J. Mahoney	56
57	John J. Mahoney	57
58	John J. Mahoney	58
59	John J. Mahoney	59
60	John J. Mahoney	60
61	John J. Mahoney	61
62	John J. Mahoney	62
63	John J. Mahoney	63
64	John J. Mahoney	64
65	John J. Mahoney	65
66	John J. Mahoney	66
67	John J. Mahoney	67
68	John J. Mahoney	68
69	John J. Mahoney	69
70	John J. Mahoney	70
71	John J. Mahoney	71
72	John J. Mahoney	72
73	John J. Mahoney	73
74	John J. Mahoney	74
75	John J. Mahoney	75
76	John J. Mahoney	76
77	John J. Mahoney	77
78	John J. Mahoney	78
79	John J. Mahoney	79
80	John J. Mahoney	80
81	John J. Mahoney	81
82	John J. Mahoney	82
83	John J. Mahoney	83
84	John J. Mahoney	84
85	John J. Mahoney	85
86	John J. Mahoney	86
87	John J. Mahoney	87
88	John J. Mahoney	88
89	John J. Mahoney	89
90	John J. Mahoney	90
91	John J. Mahoney	91
92	John J. Mahoney	92
93	John J. Mahoney	93
94	John J. Mahoney	94
95	John J. Mahoney	95
96	John J. Mahoney	96
97	John J. Mahoney	97
98	John J. Mahoney	98
99	John J. Mahoney	99
100	John J. Mahoney	100

ziano, manifestados por Vuestra Excelencia en las notas de 26 y 27 del próximo pasado, al-
 za al mismo tiempo la esperanza de hallar á una solación pacífica la cuestión de lin-
 tes pendiente entre ambos países, fundado en los esfuerzos de hecho en Gobierno
 para conservar las buenas relaciones que siempre ha deseado y deseado cultivar con el de
 México.

En mi despacho núm. 23 he tenido la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que la
 línea divisoria no aceptada, pero **DOCUMENTO NUM. 9:** he sido siempre el río que lleva los comarcas de Tapachula
 desde la ocupación del Socorro, he sido siempre el río que lleva los comarcas de Tapachula
 el Nariño y Petacalapa, que no he sido sobre la pertenencia de los terrenos de sus má-
 rgenes, puesto que las de su derecha están regidas por autoridades mexicanas y las de su
 izquierda por autoridades guatemaltecas. Por los desechos de Vuestra
 Excelencia de 26 y 27 del próximo pasado, ya dichos, se deduce que el Gobierno mexicano
 está de acuerdo con las declaraciones contenidas en mi referida nota de 1.º de Diciembre,
 relativas á la frontera que cada nación debe observar en tanto que las cuestiones pendien-
 tes entre ellas se resuelvan por medio de un tratado solemnemente ratificado. En conse-
 cuencia mi Gobierno espere que el Gobierno guatemalteco sea
 servido de ordenar que el territorio que

LEGACION DE GUATEMALA.

México, 14 de Abril de 1875.

Señor:

Después de haber dado respuesta á los atentos despachos de Vuestra Excelencia, de 26 y
 27 de Marzo último, he recibido instrucciones de mi Gobierno para dirigirme á Vuestra Ex-
 celencia, como tengo el honor de hacerlo, á efecto de poner en noticia del Gabinete Mexicano
 los nuevos atentados cometidos en territorio de Guatemala por el jefe de la fuerza federal que
 se halla de guarnición en Tapachula.

Los partes que en copia me hago el honor de acompañarle bajo el adjunto número 1, infor-
 marán á Vuestra Excelencia de que dicha fuerza ha traspasado nuevamente la línea diviso-
 ria, yendo á ocupar poblaciones y lugares reconocidos siempre como pertenecientes al terri-
 torio guatemalteco, tales como Tepam, Cuilco ó Cuilco Viejo y Toninecaque, de la jurisdic-
 cion de Tacaná.

El adjunto núm. 2 contiene copia de una exposición de las municipalidades del referido
 Tacaná, que confirma lo que dejo expuesto.

Ya en mi nota de 1.º de Diciembre del año próximo anterior me habia dado la honra de
 poner en noticia de Vuestra Excelencia, que los pueblos de la frontera guatemalteca se ha-
 llaban alarmados á consecuencia de los rumores que hacia circular la fuerza federal de
 Tapachula, asegurando tener órdenes del Gobierno mexicano para invadir á Guatemala y
 ocupar el Bejucal tan pronto como cesara la estacion de las lluvias. Por otra parte, mi Go-
 bierno tenia desde entónces fundados motivos para creer que la presencia del Sr. Ponce de
 Leon en la frontera, como comandante de aquella fuerza, no podia ménos de aumentar las
 dificultades anteriores creadas por la desmedida ambicion del Sr. Romero. Se habia abs-
 tenido de hacer á este respecto reclamacion alguna al Gobierno mexicano, por la sola consi-
 deracion de no parecer exigente; pues una vez dadas por Vuestra Excelencia al infrascrito,
 aunque verbalmente, en vista de la nota de esta Legacion ántes citada, las seguridades de
 que el referido comandante no tenia otras instrucciones del Gobierno general que las condu-
 centes á dar garantías á los habitantes de una y otra frontera, mi Gobierno creyó que el Sr.
 Ponce de Leon obraria de conformidad con lo que le prevenia su deber en el delicado puesto
 que se le habia confiado.

Desgraciadamente no ha sido así. Informes fidedignos han puesto en conocimiento del
 Gobierno de Guatemala, que el último atentado cometido contra el territorio nacional, fué
 combinado y madurado en casa del Sr. Romero, quien al efecto hizo embriagar al Sr.
 Ponce de Leon para lanzarlo con la fuerza de su mando á destruir los lindes reconocidos
 desde hace muchos años como límite entre las dos Repúblicas, internándose nueve leguas
 en territorio incuestionablemente guatemalteco.
 Esta injustificable conducta, que contraria abiertamente los propósitos del Gobierno me-